

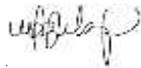
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 20 de Octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 23 de septiembre de 2020 – 8:00 am., el apoderado demandante allegó documental en la que informó que a la fecha no ha sido posible retirar el certificado pendiente. Aludiendo que una vez lo pueda obtener lo arrimará al proceso.

El 6 de octubre de 2020 el procurador judicial demandante aportó el Certificado especial de pertenencias pendiente.

Dichos correos electrónicos SI provienen de la dirección electrónica registrada por el togado en el SIRNA

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00140 de 2014

Demandante: Cemex Colombia S.A.

Demandado: Indeterminados

Fecha: 5 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se tienen en cuenta las gestiones desplegadas por el extremo demandante para la consecución del certificado aquí exhortado y se tiene por cumplida dicha carga.

SE INCORPORA a esta encuadernación el certificado No. 2020 – 116057 expedido el 3 de marzo de 2020, por Superintendencia de Notariado y Registro del Circulo de Bogotá – Zona Norte, el cual se tiene en cuenta, se incorpora a la encuadernación y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para lo de rigor. A tenor de dicho certificado y revisada la presente encuadernación consta en el paginario documentación suficiente, que da cuenta que el predio cuya usucapión se solicita, está inmerso dentro de las causales establecidas para presumir que es un bien baldío y de contera imprescriptible, por la ausencia de titulares de derecho real principal, por lo tanto dicho fundo no es susceptible de ser adquirido a través del proceso consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

El sustento de lo anterior, es principalmente el Certificado especial que se incorporó en líneas precedentes, en el cual consta: “...*El folio de matrícula publica CUATRO (4) anotaciones, y de acuerdo al estudio realizado en el archivo y la Base de Datos de esta Entidad respecto a la tradición, se determina la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada... Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos*

*poseorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo... puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT- ... (en caso de su característica sea **RURAL**)...*

Así las cosas, deberá procederse conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, que ordena:

*“...**Declaración de pertenencia.***

...4... El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público...cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Al tenor de lo anterior y teniendo en cuenta que el predio aquí pretendido, carece de antecedentes de titulares de derecho real; estamos ante un inmueble inmerso dentro de los que se presumen baldíos y de contera imprescriptibles. Y así lo estableció la Corte, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: “...no existían titulares registrados de derechos reales sobre el predio,... y la demanda fue presentada contra personas indeterminadas, circunstancias que configuran indicios de que podría tratarse de un terreno baldío...”¹

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a estudio la tesis de La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García, en sentencia STC11801-2016 del 24 de agosto de 2016 dentro del proceso No.15693-22-08-003-2015-00284-02, la cual concluyó:

*<De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de **bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).***

Bajo la anterior perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos

¹ **Sentencia T-293/16** / La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.»

«Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte)

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad siempre han estado en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.>

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, observa el Despacho que el predio que la entidad demandante pretende adquirir por medio de la prescripción adquisitiva de dominio (Art. 375 del Código General del Proceso), ante la inexistencia de titulares de Derechos Reales, se presume que **es imprescriptible**. Y conforme lo anteriormente esbozado el Juzgado, RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE ESTE PROCESO, al tenor del artículo 375, numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso, al advertir que la pretensión de este asunto recae sobre un bien imprescriptible, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

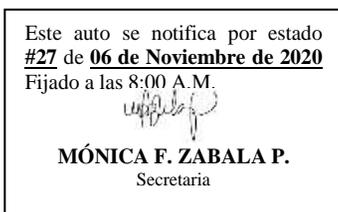
2. Levántese la inscripción de la demanda. Líbrese oficio de rigor con los insertos del caso.

3. DESE aplicación al Decreto 2363 de 2015, REMÍTANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en el estado en que se encuentran, a la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Acceso a Tierras, para que estudie la viabilidad de adjudicar el **inmueble Rural** Baldío aquí pretendido, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 20099492.-

4. Secretaría haga las desanotaciones correspondientes y cumpla la remisión ordenada en el numeral anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153fa8a7128e3c002af750358e60f8325b9d6d7859acc421eca69570c8a76405

Documento generado en 04/11/2020 12:44:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>